

Segundo.-El contenido y alcance de esta habilitación estará sujeto a los siguientes condicionamientos:

1. Competencias.-El laboratorio auxiliar de verificación metrológica oficialmente autorizado de la Entidad «Peróxidos Farmacéuticos, Sociedad Anónima», puede verificar termómetros clínicos electrónicos para uso normal, en un margen de 35,5° C a 42,0° C y con una incertidumbre de  $\pm 0,02^\circ$  C.

2. Ubicación del laboratorio.-De acuerdo con la documentación presentada el laboratorio auxiliar de verificación metrológica oficialmente autorizado de la Entidad «Peróxidos Farmacéuticos, Sociedad Anónima», se encuentra ubicado en los locales de la Empresa, sitos en polígono industrial de Barcelona, avenida de la Energía, sin número, Abrera (Barcelona).

3. Instalaciones del laboratorio.-Las instalaciones de este laboratorio se ajustan a las prescripciones técnicas establecidas por el Centro Español de Metrología.

4. Calibraciones y métodos:

a) Los instrumentos pertenecientes al laboratorio, y que a continuación se relacionan, tienen carácter legal y deberán ser calibrados oficialmente por el Centro Español de Metrología cada dos años, o antes, si así lo requiriese el Jefe del Laboratorio.

Termómetros de vidrio con mercurio números:

6614, 6615, 6616, 6617, 6620, 6621, 6622, 6623, 6627 y 6628, con las siguientes características:

- Marca: «Precisión».
- Termómetro del tipo de camisa.
- Escala: De 33° a 43° C. y además el punto de 0° C.
- Resolución: 0,1° C.
- Tipo de vidrio: Jena, fabricado por Schott Glaswerke, de Main (Alemania).

Aprobados por la Resolución de 12 de mayo de 1986 del Centro Español de Metrología.

5. Jefatura del laboratorio.-La jefatura del laboratorio ha sido establecida por el Centro Español de Metrología. El Jefe y Subjefe del laboratorio, designados a tal efecto, ejercerán sus funciones de acuerdo con la normativa vigente.

Madrid, 13 de mayo de 1986.-El Subdirector general del Centro Español de Metrología, Manuel Cadarso Montalvo.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**12103** ORDEN de 30 de enero de 1986 por la que se modifica a la firma «Silenciosos y Tubos de Escape, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de tubos de escape y silenciadores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Silenciosos y Tubos de Escape, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de tubos de escape y silenciadores, autorizado por Orden de 17 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 28), y modificada por Orden de 20 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Silenciadores y Tubos de Escape, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, pasaje de San Gervasio, 12-14, entresuelo, y número de identificación fiscal A-08/725285, en el sentido de que los coeficientes de transformación y mermas corresponden a las mercancías de exportación II.5 y II.7, en lugar de las que figuran en la Orden de 20 de diciembre de 1985, que modifica a su vez la Orden de 17 de noviembre de 1984, que son II.5 y II.6.

Segundo.-Los productos de exportación I.4, II.4, II.6, II.9 y II.12 corresponden a los modelos Escort 1.4, en lugar de los que figuran en la Orden de 28 de noviembre de 1984.

Tercero.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de las Ordenes de 17 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y de 20 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero de 1986).

Cuarto.-La fecha de retroactividad para el punto primero será la misma que tenía la Orden de 20 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero de 1986), que es la de 10 de noviembre de 1983.

Quinto.-La fecha de retroactividad para el punto segundo será la del 5 de marzo de 1986.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**12104** RESOLUCION de 6 de mayo de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se delega competencias.

Por Orden de 26 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo), se regula la fianza en las operaciones de importación y exportación, previniéndose en el artículo 5 de la citada Orden que la Dirección General de Comercio Exterior podrá proceder, en su caso, a la devolución total o parcial de la fianza constituida.

El elevado número de fianzas que se constituyen, así como la necesidad de tramitar con la mayor celeridad la devolución de dichas fianzas, hacen aconsejable la delegación de la autorización para las devoluciones de fianzas. Por tanto, visto el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y la Orden de 26 de febrero de 1986, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.-La autorización para la devolución de fianzas queda atribuida de manera indistinta, a los titulares de los siguientes puestos de trabajo de la Dirección General de Comercio Exterior:

Subdirector general de Productos de Origen Vegetal y Diversos, Subdirector general de Productos de Origen Animal y sus Derivados, y

Consejeros técnicos adscritos a la Dirección general de Comercio Exterior.

Segundo.-Esta Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de mayo de 1986.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

**12105** RESOLUCION de 6 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 19 de marzo de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 19 de marzo de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial;

Resultando que se consulta si están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de enseñanza prestados por la citada Cámara Oficial sobre materias de diversa índole relativas al comercio, la industria y la navegación;

Resultando que, según el escrito de consulta, se trata de prestaciones de servicios relativas a la enseñanza, formación y reciclaje profesional sobre materias incluidas en los planes de estudio tanto a nivel universitario como a nivel de formación profesional;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartados noveno y décimo del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados de sistema educativo, y a la formación o al reciclaje profesional prestados tanto por Centros docentes autorizados o reconocidos para impartir dichas enseñanzas, como por personas o Entidades que actúen al margen de los Centros docentes con independencia de los mismos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente constatación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Valencia:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por la Cámara consultante relativas a la enseñanza de materias incluidas en los planes de estudios universitarios y de formación profesional.

Madrid, 6 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**12106** RESOLUCION de 7 de mayo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 24 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 24 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante respecto a la determinación del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de sal;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial; Resultando que se han suscitado dudas entre diversas Empresas fabricantes de sal, respecto a la aplicación del tipo impositivo a las entregas de sal que se utiliza para usos alimenticios, ganadería e industria química;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de los siguientes bienes:

1.º Las sustancias o productos de cualquier naturaleza que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los frutivos, productos dietéticos y el agua mineral o patabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

A estos efectos no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.

2.º Las materias naturales o productos elaborados, de cualquier origen, que por separado o convenientemente mezclados entre sí, resulten aptos para la alimentación animal.

No tendrán esta consideración las sustancias no autorizadas para el consumo animal en el mismo estado en que se encontrasen en el momento de su entrega o importación, salvo los aditivos para piensos.

3.º Los animales, las semillas y los materiales de origen animal o vegetal susceptibles todos ellos de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º anteriores, directamente o mezclados con productos de origen distinto.

Considerando que el Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre, define, en su epígrafe 3.24.01 la sal para la alimentación como el producto constituido por cloruro sódico en condiciones que le hacen apto para usos alimenticios, y se conoce con el nombre de «sal comestible», o simplemente «sab».

Considerando que, por consiguiente, el tipo impositivo del 6 por 100 será de aplicación a las entregas de sal para la alimentación definida como tal en el mencionado epígrafe 3.24.01 del Código Alimentario Español y su correspondiente Reglamentación Técnico-sanitaria.

Sin embargo, dicho tipo impositivo del 6 por 100 no puede extenderse a las entregas de sal que no reúnan las condiciones necesarias para su destino inmediato al consumo para la alimentación humana o animal.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Primero.-Tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo del 6 por 100 las entregas de sal para la alimentación definida como tal en el Código Alimentario Español y su Reglamentación Técnico-sanitaria, cualquiera que sea la condición del adquirente.

Segundo.-Será de aplicación el tipo general del 12 por 100 a las entregas de sal que no reúnan las condiciones necesarias para su destino inmediato al consumo para la alimentación humana o animal, según el referido Código Alimentario y sus disposiciones complementarias.

Madrid, 7 de mayo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**12107** RESOLUCION de 15 de mayo de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 15 de mayo de 1986.

En el sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 15 de mayo de 1986, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 10, 5, 36, 37, 30, 15.

Número complementario: 3.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, que tendrá carácter público, se celebrará el día 22 de mayo de 1986, a las veintidós treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 15 de mayo de 1986.-El Director general.-P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Mañez Vindel.

**12108** RESOLUCION de 16 de mayo de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se declaran nulos y sin valor billetes de la Lotería Nacional correspondientes al sorteo de 17 de mayo de 1986.

No habiendo llegado a su destino los billetes, a continuación relacionados, correspondientes al sorteo de 17 de mayo de 1986, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declaran nulos dichos billetes.

| Números              | Series | Billetes |
|----------------------|--------|----------|
| 19402                | 4.ª    | 1        |
| 73035                | 12.ª   | 1        |
| 73036                | 1.ª    | 1        |
| Total billetes ..... |        | 3        |

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 16 de mayo de 1986.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Mañez Vindel.

**12109** BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 16 de mayo de 1986

| Divisas convertibles          | Cambios   |          |
|-------------------------------|-----------|----------|
|                               | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA .....             | 140,225   | 140,576  |
| 1 dólar canadiense .....      | 101,908   | 102,163  |
| 1 franco francés .....        | 19,897    | 19,947   |
| 1 libra esterlina .....       | 213,758   | 214,293  |
| 1 libra irlandesa .....       | 193,047   | 193,530  |
| 1 franco suizo .....          | 76,192    | 76,383   |
| 100 francos belgas .....      | 310,988   | 311,766  |
| 1 marco alemán .....          | 63,461    | 63,620   |
| 100 liras italianas .....     | 9,253     | 9,276    |
| 1 florin holandés .....       | 56,304    | 56,445   |
| 1 corona sueca .....          | 19,688    | 19,737   |
| 1 corona danesa .....         | 17,153    | 17,196   |
| 1 corona noruega .....        | 18,621    | 18,667   |
| 1 marco finlandés .....       | 27,401    | 27,470   |
| 100 chelines austriacos ..... | 903,508   | 905,770  |
| 100 escudos portugueses ..... | 94,810    | 95,048   |
| 100 yens japoneses .....      | 84,841    | 85,053   |
| 1 dólar australiano .....     | 100,962   | 101,214  |